



JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1

PALMA DE MALLORCA

Modelo: S40120

C/ JOAN LLUÍS ESTELRICH N° 10
971729591-971715329

Equipo/usuario: RMS

N.I.G: 07040 45 3 2016 0001038

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000226 /2016 /
Sobre IMPUESTOS LOCALES Y PROVINCIALES

De D/ña:

Procurador Sr./a. D./Dña:

Contra D/ña: AYUNTAMIENTO DE SANTA EULALIA DEL RIO

Procurador Sr./a. D./Dña:

D^a. AURORA PÉREZ PORTERO, Letrada de la Administración de Justicia de JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 001, de los de PALMA DE MALLORCA.

POR EL PRESENTE HAGO CONSTAR: Que en los autos de PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000226 /2016 ha recaído sentencia que ha devenido firme, del tenor literal:

SENTENCIA NÚM. 269/2017

Palma, 14 de junio de 2017

Juez: Núria Ramos Magem

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. En fecha 7 de julio de 2016, el procurador D. [REDACTED], en representación de Dña. [REDACTED] y D. [REDACTED], formuló recurso contencioso administrativo contra el Decreto de fecha 22 de abril de 2016, que desestimaba el recurso de reposición formulado contra las liquidaciones identificadas como PN01323, PN01325 y PN0462, de fecha 29 de septiembre de 2015, las dos primeras y de fecha 23 de octubre de 2015 la última, emitidas por el Ayuntamiento de Santa Eulàlia des Riu, en los expedientes 686805, 686807 y 705654.

Segundo. En fecha 2 de enero de 2017, se admitió a trámite el recurso.

Tercero. En fecha 12 de junio de 2017 tuvo lugar la vista en la que la parte demandante se ratificó en su demanda; la parte demandada contestó a la misma y se opuso a su estimación. Tras

Firmado por: AURORA FCA PEREZ
PORTERO
28/09/2017 21:14
Málaga



el trámite de conclusiones, quedaron los autos vistos para dictar sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Objeto del recurso y cuantía.

Es objeto del presente procedimiento el Decreto de fecha 22 de abril de 2016, que desestimaba el recurso de reposición formulado contra las liquidaciones identificadas como PN01323, PN01325 y PN0462, de fecha 29 de septiembre de 2015, las dos primeras y de fecha 23 de octubre de 2015 la última, emitidas por el Ayuntamiento de Santa Eulàlia des Riu, en los expedientes 686805, 686807 y 705654.

La cuantía de este procedimiento se fija en 4.185,16€.

Segundo. La cuestión objeto de debate es estrictamente jurídica y reside en la interpretación del artículo 9.4 de la Ordenanza Municipal reguladora del Impuesto, conforme a la cual: "4. Cuando se modifiquen los valores catastrales como consecuencia de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general, durante los cinco primeros años de efectividad de los nuevos valores catastrales se tomará como valor del terreno, o de la parte de éste que corresponda según las reglas contenidas en el apartado anterior, el importe que resulte de aplicar una reducción del 60 por ciento.

La reducción prevista en este apartado no será de aplicación a los supuestos en los que los valores catastrales resultantes del procedimiento de valoración colectiva a que aquél se refiere sean inferiores a los hasta entonces vigentes.

El valor catastral reducido en ningún caso podrá ser inferior al valor catastral del terreno antes del procedimiento de valoración colectiva".

La parte recurrente considera que si al aplicar la reducción, el valor catastral resultante es inferior al valor catastral del terreno antes del procedimiento de valoración colectiva, se tomará como valor el previo a la revisión a efectos del cálculo del impuesto.

La Administración demandada señala entiende que la reducción del 60% no resulta aplicable cuando el valor resultante es inferior al valor catastral anterior al procedimiento de valor colectiva.

Sin embargo, debe concordarse con la parte recurrente, que la interpretación que realiza el Ayuntamiento no es literal y, además, contradice el tenor del precepto transcrito. En efecto, no señala que no resulte de aplicación la reducción del 60%, como sí hace la norma para el caso de que el valor tras la revisión sea inferior al hasta entonces vigente, sino



que dicha reducción no podrá ser inferior al valor catastral del terreno antes del procedimiento de valoración colectiva, por tanto, debe entenderse ése importe cómo valor mínimo y no presupuesto -que tras la aplicación de la reducción el valor catastral resulte inferior al hasta entonces vigente- para la no aplicación de la reducción mencionada.

Por lo expuesto, debe estimarse la demanda en su integridad.

Tercero. Intereses e indemnización de daños y perjuicios.

Consecuencia de lo anterior, el Ayuntamiento deberá devolver los ingresos indebidos a la Administración, con los intereses legales de demora conforme lo dispuesto en el artículo 31.2 LGT.

No ha lugar a la indemnización de daños y perjuicios solicitada toda vez que dichos daños se neutralizan mediante el pago de los intereses a que se ha hecho referencia en el párrafo anterior.

Cuarto. Costas.

En aplicación del artículo 139 LJCA, y dado la estimación de la demanda, se imponen a la parte demandada.

FALLO

Estimo la demanda interpuesta por el procurador D. [REDACTED], en representación de Dña. [REDACTED] y D. [REDACTED], y, en consecuencia:

1. Declaro no ajustada a Derecho la resolución impugnada y la anulo; así como las liquidaciones impugnadas.
2. Condono al Ayuntamiento demandado a girar de nuevo las liquidaciones impugnadas con la aplicación de la reducción del 60% contenida en el artículo 9.4 de la Ordenanza Municipal del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.
3. Condene a la Administración Pública a la devolución de las cantidades que en su día fueron ingresadas en concepto de pago de la deuda tributaria impugnada, y que deberá ir acompañada de la consiguiente liquidación de los intereses devengados desde su ingreso en la Hacienda Local demandada, conforme el artículo 31.2 de la LGT; sin perjuicio de los intereses procesales del artículo 106 LJCA.

Se imponen las costas a la parte demandada.



Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que frente a la misma no cabe recurso ordinario alguno.

Así lo firma Nùria Ramos Magem, juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Palma.

Concuerda bien y fielmente con su original al que me remito y, para que así conste, extiendo y firmo el presente testimonio en PALMA DE MALLORCA, a veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete.

LA LETRADA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

